



#### AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942357137  
Fax.: 942357143  
Modelo: AP005  
Juicio verbal (250.2) 0000061/2020 - 00  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 de Santander

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000916/2020**

NIG: 3907542120200000634

Resolución: Sentencia 000058/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

| Intervención: | Interviniente:      | Procurador:                 |
|---------------|---------------------|-----------------------------|
| Apelante      | JULIAN NAVARRO LEAL | DIEGO FRANCISCO DIEGO LAVID |
| Apelado       | BANCO SANTANDER SA  | RAUL VESGA ARRIETA          |

## **SENTENCIA nº 000058/2021**

Ilmo. Sr. Magistrado  
Don Joaquín Tafur López de Lemus

En Santander, a 25 de enero del 2021.

Vistos en trámite de apelación ante esta AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 4 de Cantabria los presentes autos de Juicio verbal (250.2) 61/20, Rollo de Sala nº 0000916/2020, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 de Santander.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante D. JULIAN NAVARRO LEAL, representado por el Procurador Sr. DIEGO FRANCISCO DIEGO LAVID, y defendido por el Letrado Sr. JAIME NAVARRO GARCÍA; y parte apelada BANCO SANTANDER SA, representado por el Procurador Sr. RAUL VESGA ARRIETA, y asistido del Letrado Sr. DAVID FERNANDEZ DE RETANA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 de Santander, en los autos de referencia, se dictó sentencia con fecha 26 de octubre del 2020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que desestimando la Demanda interpuesta por el Procurador de los Sr. Diego Lavid en nombre y representación de Julián Navarro Leal, asistido por el Letrado Sr. Navarro García contra BANCO DE SANTANDER, debo absolver al demandado de los pedimentos contenido en la demanda con expresa imposición de costas a la actora..

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia la representación de la ya reseñada parte apelante interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado de Primera Instancia; y tramitado el mismo se remitieron las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido,

Firmado por:  
María Cristina Ruijómez Gómez,  
Joaquín Tafur López de Lemus

Fecha: 26/01/2021 10:54

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537004-32b86ab440c2a34c501dae98638b5457nANxAA==

por turno de reparto, a esta Sección, donde quedaron las actuaciones pendientes de dictarse la resolución correspondiente.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El demandante se alza contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Santander en petición de otra que "acoja la demanda, según cualquiera de las acciones civiles que en ella tan fundadamente se ejercen y según su detallado suplico". examinado el escrito de recurso, dos son los motivos que lo integran. El primero impugna la desestimación de la excepción de caducidad de la acción de anulabilidad por error vicio, y debe decaer, porque, como acertadamente resuelve la sentencia recurrida, "producida la conversión en acciones en octubre de 2012, es claro y meridiano que fue en ese momento cuando tuvo perfecto conocimiento, si no antes, de lo que había contratado". Comoquiera que el error, de existir, concurre en el momento de contratar, una vez que el producto desarrolló sus efectos (lo que ocurrió en el momento del canje) el actor pudo tomar conocimiento de que había contratado algo distinto de lo que creyó haber contratado. Por lo demás, el contrato debe considerarse consumado en el momento del canje por las siguientes razones. (1) Fue entonces cuando el demandante recibió la prestación final prevista en el contrato (esto es, acciones). (2) Siendo plena y fácilmente realizables las acciones en ese momento (en el mercado secundario), la suerte de estas dependía exclusivamente de la voluntad del demandante, pues pudo decidir conservarlas o venderlas. (3) A partir del canje el valor de las acciones no dependía ya de algún fenómeno anterior, sino a las vicisitudes que pudieran afectar todas las acciones de BANCO SANTANDER, S.A., por lo que no es dable sostener que la consumación del contrato de adquisición de Valores Santander dependía de la suerte final que experimentarían las acciones que recibió el demandante. (4) Tras el canje, es irrelevante el devenir de la inversión, y concretamente el aumento o pérdida del valor de la acción, y los rendimientos que esta pudiera producir al accionista (dividendos, nuevas acciones o cualquier otra retribución). (5) El Tribunal Supremo, en orden a determinar la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, tiene en cuenta los rendimientos que los inversores obtengan durante la vigencia del producto de inversión (cfr. sentencia de 5 de noviembre de 2020, que, aunque referida a un supuesto de obligaciones subordinadas, es plenamente aplicable al caso de autos). (6) Por eso, sorprende a este juzgador que el demandante pida que se aminore su indemnización restándole "los dividendos procedentes de las acciones o cualquier tipo de rentabilidad o cantidad que acredite la demandada haber pagado al actor", reducción que este juzgador nunca hubiera acordado. (7) Pero pidiéndolo expresamente el actor, el principio de rogación obliga a reducir la condena de la demandada.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo de recurso reproduce la pretensión indemnizatoria ex art. 1101 CC, derivada del incumplimiento de los deberes de asesoramiento e información en la contratación y desenvolvimiento del

Firmado por:  
María Cristina Rui Gómez, Gómez,  
Joaquín Tatur López de Lemus

Fecha: 26/01/2021 10:54

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537004-32b86ab440c2a34c501dae98638b5457nANxAA==

producto Valores Santander. Para bien resolver esta acción, debemos partir de una premisa, y es presumir que fue la demandada quien ofreció el producto al demandante. Esta presunción se funda en los siguientes hechos. (1) El demandante era cliente de la demandada. (2) La comercialización de los Valores Santander se produjo en muy poco espacio de tiempo. (3) La empleada de la demandada que declaró como testigo en juicio no pudo afirmar con rotundidad que fuera el demandante quien tomara la iniciativa en la contratación. (4) Si la demandada estaba interesada en una rápida comercialización del producto, y el demandado era su cliente, no es razonable presumir, por ser contrario a lo normal, que fuera este quien tomara la iniciativa, sino el banco. (5) Comoquiera que "todo lo raro es raro", no cabe dar a lo raro carta de normalidad, sino exigir una prueba cumplida.

**TERCERO.-** El motivo segundo de recurso debe prosperar por las siguientes razones. (1) El producto de autos (que incuestionablemente tiene naturaleza de inversión) presentaba importantes riesgos para el cliente, que no se destacan con rotunda claridad en el tríptico de condiciones de emisión de los Valores Santander ni en la orden de suscripción. (2) El primero y principal es que el percibo del interés resulta secundario, puesto que la verdadera suerte final del producto viene a consistir en una suerte de apuesta sobre la evolución de la cotización de la acción Santander en un periodo que podía superar el año. En el fondo, se invitaba al cliente a apostar, de modo que si la acción subía, ganaba; y si no alcanzaba el 116%, perdía (ciertamente, el interés menguaba esa pérdida, pero no lo es menos que el interés remunera principalmente la entrega del capital, esto es, la entrega del precio de los Valores Santander). (3) El segundo riesgo, que no consta se advirtiera al cliente con la necesaria claridad, es que el número de acciones que recibiría en el momento del canje dependía, no del valor que tuviera la acción en dicho momento, sino en la fecha de emisión de las obligaciones convertibles, que podía ser anterior en más de un año. Como tercer riesgo cabe destacar que, quedando a voluntad de Banco Santander durante diez meses la adquisición de ABN Amro (con el límite del 27 de julio de 2008), podía decidir hacerlo en una fecha en que la cotización de la acción fuera alta, o más alta que la que previsiblemente tuviera en la primera fecha de canje (4 de octubre de 2008). (4) El cuarto y último riesgo es el que se detalla en la STS de 16 de junio de 2016, plenamente aplicable al caso de autos por la analogía que presentan los Bonos Popular y los Valores Santander.

**CUARTO.-** Comoquiera que la suerte económica final del producto descansaba no tanto en el percibo del interés cuanto en la evolución que experimentara la cotización de la acción Santander entre el momento en que Banco Santander, S.A., decidiera adquirir ABN Amro (en que se emitirían las obligaciones necesariamente convertibles en acciones ordinarias Santander de nueva emisión, y que quedaría definitivamente fijado el valor de conversión, más un 16%) y la primera fecha en que era posible el canje voluntario (el 4 de octubre de 2008), y que ese período podía superar el año, resultaban fundamental que la demandada hubiera realizado las siguientes cinco acciones. (1) La primera es que desmenuzara e hiciera comprensible al cliente el contenido del tríptico de condiciones de emisión de los Valores Santander, pues en este se manejan unas categorías de no fácil comprensión para un cliente minorista

Firmado por:  
María Cristina Rui Gómez, Gómez,  
Joaquín Tatur López de Lemus

Fecha: 26/01/2021 10:54

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537004-32b86ab440c2a34c501dae98638b5457nANxAA==

(valores, obligaciones, canje, convertibilidad, emisión de OPA, condiciones de subordinación, limitada liquidez del producto, posibilidad de no declaración de la remuneración, etc.). (2) La segunda acción es que detallara los riesgos de la operación, a los que nos referiremos más adelante; y, además, no con la boca pequeña, sino destacándolos, exagerándolos si cabe, y presentándolos como de posible aparición, y no como contingencias sumamente improbables. (3) La tercera acción consiste en que, existiendo un objetivo e importante conflicto de intereses entre Banco Santander y el cliente (al banco, en tanto que accionista -en autocartera-, le interesaba que el importe global desembolsado por los suscriptores de Valores Santander se materializase en la emisión del menor número posible de nuevas acciones, pues cuanto menor fuera este, menos podía descender el valor de la acción en el mercado, y la ampliación de capital sería menos dilutiva), el empleado del banco debió informar de dicho conflicto a los clientes, y de que, como no podía ser de otra manera, el banco buscaría siempre el beneficio propio antes que el ajeno. (4) La cuarta acción consistía en informar al cliente acerca de aquellos hechos relevantes, públicos, notoriamente conocidos por los profesionales de la inversión (como la demandada), que pudieran incidir en una negativa evolución de la cotización de la acción durante el año posterior a la contratación del producto. No decimos que viniera obligada a informarle acerca de la previsible evolución de la cotización. Pero sí de algunas clases de hechos, entre los que, por ejemplo, se encuentran las turbulencias financieras aparecidas en verano de 2007, época a la que se remonta la crisis de las hipotecas subprime en Estados Unidos (agosto de 2007). (5) La quinta acción consistía en informar al cliente de los riesgos que, según la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2016, son propios de los bonos convertibles en acciones (dicha sentencia, aunque referida a otro producto -bonos del Banco Popular-, es perfectamente aplicable al de autos).

**QUINTO.-** No consta que, en fase de información precontractual, la demandada comunicara al cliente, concienzuda y pormenorizadamente, toda esa información, y ello por las siguientes razones. (1) La documentación que la demandada entregó al actor no es expresiva de los riesgos que entrañaba el producto. (2) A los efectos que nos ocupan, tampoco es relevante la experiencia inversora del demandante, ni su cualificación profesional (productor audiovisual), porque aunque hubieran contratado anteriormente otros productos financieros, ello no conlleva que tuvieran experiencia inversora en productos financieros complejos, si en su contratación tampoco les fue suministrada la información legalmente exigida. Como ya declaró el Tribunal Supremo en las sentencias núm. 244/2013, de 18 de abril, y 769/2014, de 12 de enero de 2015, para la entidad de servicios de inversión la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad

Firmado por:  
María Cristina Ruijómez Gómez,  
Joaquín Tatur López de Lemus

Fecha: 26/01/2021 10:54

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537004-32b86ab440c2a34c501dae98638b5457nANxAA==

de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. Como hemos afirmado en las sentencias núm. 244/2013, de 18 de abril, 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 489/2015, de 15 de septiembre, la actuación en el mercado de valores exige un conocimiento experto. El hecho de que el cliente tenga un patrimonio considerable o que haya realizado algunas inversiones previas no lo convierte tampoco en cliente experto, puesto que no se ha probado que en esos casos se diera al demandante una información adecuada para contratar el producto con conocimiento y asunción de los riesgos de una inversión compleja y sin garantías. La contratación de algunos otros productos de inversión por parte del cliente, sin que la entidad pruebe que la información facilitada fue más amplia que la que suministró en el caso objeto del recurso, y en concreto, que fue la exigida por la normativa del mercado de valores, más bien abona la tesis de que la entidad financiera fue contumaz en su actitud de falta de información.

**SEXTO.-** El Tribunal Supremo (por todas, sentencias de 14 de octubre de 2020) admite la viabilidad de una acción de responsabilidad civil al amparo del artículo 1101 CC, en el marco de una relación de asesoramiento prestado por una entidad de servicios financieros a un cliente, en los supuestos de incumplimiento o cumplimiento negligente de las obligaciones surgidas de dicha relación jurídica, siempre que se haya producido un perjuicio patrimonial consistente en la pérdida total o parcial de la inversión y concurra, como es natural, la obligada relación de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño indemnizables. Siguiendo también en esto al Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 14 de octubre de 2020), "para que exista asesoramiento no es un requisito la celebración de un contrato remunerado ad hoc para la prestación de tal asesoramiento, ni que estas inversiones se incluyeran en un contrato de gestión de carteras suscrito por los clientes y la entidad financiera. Basta con que la iniciativa parta de la empresa de inversión y que sea esta la que ofrezca el producto a sus clientes, recomendándoles su adquisición". Y, obviamente, al prestarse ese asesoramiento en el marco de la relación contractual de adquisición del producto de inversión que acabó siendo contratado, la responsabilidad derivada del incumplimiento de los deberes de información tiene naturaleza contractual.

**SÉPTIMO.-** No se cuestiona que el actor sufrió un daño, pues perdió parte de la inversión realizada, ya que, al tiempo de la conversión del producto financiero en acciones de Banco Santander, el importe de la inversión fue superior al de los rendimientos que por todos los conceptos el actor ha recibido.

**OCTAVO.-** Por último, también existe prueba de la relación causal, pues el Tribunal Supremo, pacíficamente, viene admitiendo la existencia de responsabilidad contractual por infracción de deberes informativos (por todas, sentencia de 14 de octubre de 2020).

**NOVENO.-** Comoquiera que la sentencia es desestimatoria de la demanda, y que por no causar gravamen a la demandada esta no podía apelarla, examinaremos ahora las excepciones que, respecto de la acción resarcitoria por incumplimiento contractual, opuso en el escrito de

Firmado por:  
María Cristina Rui Gómez, Gómez,  
Joaquín Tatur López de Lemus

Fecha: 26/01/2021 10:54

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537004-32b86ab440c2a34c501dae98638b5457nANxAA==

contestación a la demanda, y que no hemos examinado más arriba (lo han sido ya las siguientes: la primera, que "las particulares circunstancias del caso acreditan que no existió el pretendido déficit informativo y que, en ningún caso, este habría sido la causa impulsiva la compra de los Valores Santander"; la segunda, que la acción de responsabilidad contractual estimada en la sentencia es inidónea; la tercera, que tampoco cabría derivar esa supuesta responsabilidad contractual del incumplimiento de obligaciones legales de asesoramiento; la cuarta, la ausencia de daño indemnizable, que, según la apelada, no puede existir cuando se identifica con el simple resultado de un contrato válido; y la quinta, la inexistencia de perjuicio patrimonial).

**DÉCIMO.-** La apelada reproduce la excepción de prescripción, con base en que el plazo sería el de un año, pues nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual, excepción debe decaer, porque la responsabilidad de autos tiene naturaleza claramente contractual, ya que el incumplimiento de los deberes de asesoramiento se situó en el marco de un contrato de adquisición de productos de inversión. La apelada reproduce también la excepción de prescripción con otro fundamento: el plazo sería el de tres años previsto en el artículo 945 CdC ("La responsabilidad de los agentes de bolsa, corredores de comercio o intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá a los tres años"). Tampoco concurriría esa clase de prescripción, por las siguientes razones. (1) En el contrato de autos, la apelante no intervino en condición de agente de bolsa, corredor de comercio, o intérprete de buque. (2) Siendo instrumental el deber de asesoramiento respecto del contrato de autos, que es de adquisición de producto de inversión, la prescripción no se rige por las normas propias de los contratos de asesoramiento o intermediación, sino por las que regulan la adquisición de producto de inversión, que, a falta de norma especial, es la general prevista en el artículo 1964 CC para las acciones personales.

**UNDÉCIMO.** Excepciona también la demandada la ruptura del nexo causal por efecto de la consolidación del contrato. El motivo debe decaer por las siguientes razones. (1) La consolidación del contrato como consecuencia del transcurso del tiempo para obtener su nulidad por causa de error vicio no determina la extinción de cualquier responsabilidad contractual, y concretamente de la responsabilidad derivada de incumplimiento de deberes contractuales. (2) Las consecuencias resarcitorias derivadas de la nulidad son conceptualmente distintas de las consecuencias resarcitorias derivadas del incumplimiento de deberes contractuales imputables a las partes. (3) Aunque es cierto que la omisión de deberes informativos puede afectar a la prestación del consentimiento, ello no necesariamente determina que la falta de ejercicio de la acción de nulidad enerve la responsabilidad derivada de incumplimiento de deberes contractuales. (4) El Tribunal Supremo, pacíficamente, viene admitiendo la existencia de responsabilidad contractual por infracción de deberes informativos, sin hacerla depender de la nulidad contractual (por todas, sentencia de 14 de octubre de 2020).

**DUODÉCIMO.-** Excepciona también la apelada que el daño quedaría determinado restando, al importe de la inversión, los cupones íntegros percibidos por el actor, los rendimientos generados por las acciones en

Firmado por:  
María Cristina Rui Gómez,  
Joaquín Tatur López de Lemus

Fecha: 26/01/2021 10:54

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537004-32b86ab440c2a34c501dae98638b5457nANxA==

concepto de dividendos hasta ejecución de sentencia y el precio de las acciones obtenidas por la contratación de los Valores Santander. En el suplico de la demanda, el actor interesa que la demandada sea condenada a devolverle el principal de la cantidad invertida (5.000 euros), menos los intereses cobrados por el actor, así como los dividendos procedentes de las acciones o cualquier tipo de rentabilidad o cantidad que acredite la demandada haber pagado al actor, restando el valor de las acciones a día de canje o en su defecto cuando el Juzgado determine". Es decir, que el actor admite que su crédito a la devolución quede reducido en los siguientes conceptos: (1) Los intereses que cobró por su inversión en Valores Santander (la demandada los liquida en 1.199,75 euros, y en el recurso de apelación no se propone otra cifra). (2) Los dividendos procedentes de las acciones recibidas en el canje. (3) El valor de cotización, a día de canje, de las acciones que recibió el actor. Pues bien, comoquiera que este admite que deben descontarse los "dividendos procedentes de las acciones o cualquier tipo de rentabilidad", está aceptando el descuento no solo de los beneficios recibidos hasta la fecha de contestación de la demanda (que la demandada liquida en 411,16 euros, liquidación que no se cuestiona en el escrito de recurso de apelación), sino todos los que perciba hasta el momento que, en ejecución de sentencia, se liquide la cantidad debida.

**DECIMOTERCERO.-** También excepciona la apelada que, en cualquier caso, no existiría obligación de intereses, puesto no han sido pedidos en el suplico y, además, ha sido necesario este procedimiento para liquidar la deuda. La excepción debe decaer por las siguientes razones. (1) Aunque es cierto que, formalmente, la petición de intereses moratorios se realizó solo en el seno de la acción de nulidad ejercitada que el demandante ejercitó con carácter principal, y no en el de la acción resarcitoria por incumplimiento contractual ejercitada de modo subsidiario, claramente se advierte que se trata de una mera omisión material, que puede y debe ser salvada integrando ese apartado del suplico con la fundamentación jurídica, y concretamente con el párrafo segundo de la página 23 de la demanda, en que se piden los intereses previstos en el artículo 1108 del Código Civil. (2) La obligación de intereses no deriva propiamente de la necesidad de entablar procedimiento para la liquidación, sino de la razonabilidad de la oposición por parte del deudor, que en el caso de autos es mínima.

**DECIMOCUARTO.-** Por cuanto antecede, es visto que el recurso de apelación debe ser parcialmente estimado, sin costas. Por lo que respecta a las de la primera instancia, son de imponer a la demandada, al estimarse la pretensión subsidiaria.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución Española, y en nombre de su Majestad el Rey,

### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de don JULIÁN NAVARRO LEAL contra la ya referida sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Santander, debo revocar y revoco dicha resolución; y en su lugar, y con estimación de la pretensión subsidiaria ejercitada en la demanda:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
María Cristina Rui Gómez, Gómez,  
Joaquín Tafur López de Lemus

Fecha: 26/01/2021 10:54

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907537004-32b86ab440c2a34c501dae98638b5457nANxAA==

1. Declaro la responsabilidad de BANCO SANTANDER, S.A., por incumplimiento de obligaciones contractuales respecto de la venta del producto denominado "Valores Santander", por importe de 5.000 euros, realizada el día 17 de septiembre de 2007.

2. Condeno a BANCO SANTANDER, S.A., a pagar al demandante la cantidad que resulte de restar, a la cifra de 3.389,09 euros, las siguientes cantidades: (a) el valor de cotización que, a día 12 de julio de 2012, tuvieran las acciones de BANCO SANTANDER, S.A., que el actor recibió en el canje; (b) todos los dividendos procedentes de dichas acciones o cualquier tipo de rentabilidad o cantidad que, respecto de dichas acciones, acredite la demandada haber pagado al actor desde la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda hasta el día en que, en ejecución de sentencia, se liquide esta condena pecuniaria. La cantidad resultante devengará el interés legal desde la fecha de presentación de la demanda, incrementada en dos puntos desde esta sentencia.

3. Impongo a la demandada las costas de la primera instancia. No impongo las de esta alzada.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Joaquín Tafur López de Lemus.

**PUBLICACION.-** La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.